

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre de 1888, sobre retención de los haberes que disfruta D. José Fernández Boronat, músico del Real Cuerpo de Alabarderos, y resultando de los antecedentes:

Que en 12 de Marzo de 1888 se celebraron en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte dos juicios verbales entre D. Manuel Sánchez García, como apoderado de don Máximo García Yáñez, demandante, y D. José Fernández Boronat, demandado, sobre pago de 250 pesetas, y reconocida la deuda por Boronat, se obligó éste á satisfacer, por razón de intereses, 23²⁵ pesetas mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como músico de Alabarderos, consintiendo en que se dirigiera oficio al Coronel, primer Jefe de dicho Cuerpo, á fin de que desde la paga del referido mes de Marzo tuviera lugar el descuento y entrega al demandante, hasta tanto que separadamente de la retención justificara el demandado haber satisfecho la cantidad que había reconocido que adeudaba; conviniendo además Fernández Boronat en que, si por cualquier causa no se pudiera llevar á efecto la retención de las 23²⁵ pesetas, la cantidad reclamada devengara además un interés de 5 por 100 mensual, siendo de su cuenta las costas y gastos que se originasen:

Que aceptado por el demandante lo propuesto por el demandado, elevado á sentencia dicho convenio, remitido el oportuno oficio de retención, por la Dirección general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, se dirigió una comunicación al Juzgado, manifestándole que era imposible ordenar

el descuento de que se trata, mientras no se resolviese una consulta que se había hecho respecto á si debía ó no aplicarse á los individuos del referido Cuerpo la Real orden de 6 de Febrero de 1883:

Que con posterioridad, la citada Dirección trasladó al Juzgado la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1888, expedida por el Ministerio de la Guerra, haciendo aplicable á los Alabarderos lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1883, publicada por el Ministerio de Marina, y declarando, en su consecuencia, no embargables los haberes de aquéllos, fundándose en que las leyes determinan que sólo sean secuestrables los sueldos ó pensiones, carácter que no tienen los haberes de tropa:

Que promovido por D. Manuel Sánchez el recurso de queja contra la Autoridad administrativa militar, y remitidas las actuaciones á la Audiencia de esta Corte, su Sala de gobierno dictó providencia reclamando ciertos antecedentes á la Dirección general del Real Cuerpo de Alabarderos, por la cual, y en contestación al oficio que se le remitió, manifestó á la Sala que los guardias Alabarderos proceden de la clase de Sargentos del Ejército y Armada, en servicio activo; que su haber reglamentario es el de 1.080 pesetas anuales; que los músicos ingresan por examen de oposición, están considerados como guardias y tienen el mismo haber que éstos, y por último, que por Real orden de 20 de Diciembre de 1888, se declaran no embargables los haberes que unos y otros disfrután:

Que la referida Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que procedía elevar al Gobierno el recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez, fundándose en lo que disponen los artículos 16 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 1.447 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el Real decreto de 6 de Mayo de 1890:

Que oído el Ministerio de la Guerra sobre el exceso de atribuciones que ha dado lugar al recurso, en cumplimiento del art. 296 de la ley orgánica del Poder judicial, manifestó que la Real orden de 20 de Diciembre de 1888 fué dictada de acuerdo con el art. 350 del Código de Justicia militar y con la Real orden de 6 de Febrero de 1883:

Visto el art. 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declaran que á los Juzgados y Tribunales corresponde exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden por el cual deben hacerse los embargos, y consigna en el núm. 9.º el de los sueldos ó pensiones:

Visto el art. 1.451 de la propia ley, que previene que en el caso de procederse contra sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año, de 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte y de 4.500 pesetas en adelante la mitad:

Considerando: 1.º Que á los Juzgados y Tribunales corresponde la facultad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

2.º Que al dictar sus sentencias el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, y al acordar lo conducente para llevarlas á efecto, disponiendo la retención de los haberes de D. José Fernández Boronat, hizo uso de las facultades que los citados preceptos legales le confieren.

3.º Que celebrados los juicios de que se trata con anterioridad á la publicación del Código de Justicia militar, es improcedente la cita de los artículos del mismo, que no puede tener efecto retroactivo y es, por tanto, innecesario el examen de sus disposiciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado el presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3291

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en los puntos, días, horas y locales por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado del itinerario que los mismos han remitido á esta Administración.

Corbera.—Días 18 al 20 de Septiembre, de siete á doce, local Casa Consistorial; Recaudador, el Ayuntamiento.

Arnes.—Días 20 y 21, de ocho á doce, local id.; Recaudador, el mismo.

Núles.—Días 13 y 14, de ocho á once, local id.; Recaudador, D. Francisco Cabré.

Vilabella.—Días 15 y 16, de ocho á doce, local id.; Recaudador, el mismo.

Garidells.—Días 17 y 18, de ocho á once, local id.; Recaudador, el mismo.

Vallmoll.—Días 23 al 25, de ocho á doce, local id.; Recaudador, el mismo.

Valls.—Días 19 al 22, de ocho á doce, local Plaza de las Algarobas; Recaudador, D. Juan Cabré.

Falsét.—Días 13 al 17, de nueve á doce, local Casa Consistorial; Recaudador, el Ayuntamiento.

Tarragona 11 de Septiembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3292

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para llenar las atenciones del servicio de esta Factoría, leña, cebada y paja, se anuncia al público que el día 22 del actual, á las once de la mañana, se verificará un concurso público en el local que ocupan estas oficinas, sito en la calle de Reding, para la admisión de proposiciones que puedan presentarse relativas á los artículos de que se trata; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando los proponentes su domi-

cilio; que los artículos han de reunir las condiciones requeridas, sin cuya circunstancia no serán admisibles las proposiciones, y por último, el precio de aquéllos han de comprender todos los gastos que puedan originarse hasta su colocación en almacenes.

Tarragona 10 de Septiembre de 1891.—Gonzalo Piñana.

Núm. 3293

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de Tortosa.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas intentadas para contratar el suministro de Subsistencias en esta Plaza, desde el día que se designe hasta el 31 de Octubre de 1892 y un mes más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á una convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar en esta Comisaría el día 19 del mes de Octubre próximo, á las once de su mañana, bajo los mismos plazos, precios y condiciones que rigieron en la subasta anterior.

Las personas que deseen interesarse en esta convocatoria deberán presentar sus proposiciones en papel del sello 11.º y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, estando de manifiesto todos los días no feriados, en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, el pliego de condiciones y precios límites para que puedan enterarse los interesados.

Tortosa 11 de Septiembre de 1891.—P. A., el Oficial 2.º, Luis Martorell.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., habitante calle....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el contrato de suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en Tortosa, durante la época que marca la base primera del mismo, se compromete á tomar á su cargo este servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada ración de cebada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (en letra).

Sujetándose á las condiciones del expresado pliego.

Y para que sea válida su proposición, acompaña el talón de depósito que marca la base respectiva del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3294

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1891 á 1892, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1890 á 1891. Los derechos de matrícula se abonarán en un sólo plazo. Con arreglo á la instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los

alumnos para matricularse exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico, que sin distinción deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen, debiendo pegarse á dicha cédula un timbre móvil de 10 céntimos, que deberán entregar en el acto de matricularse.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieren probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende, que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 20 de Agosto de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

Núm. 3295

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Anulada por la Superioridad la 1.ª subasta del arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos y las tres á la exclusiva en

la venta al por menor para el grupo de líquidos y carnes en el corriente ejercicio de 1891-92, se anuncian nuevas subastas que tendrán lugar en un sólo acto en las Casas Consistoriales, de ocho á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los tipos de 4.694.72 pesetas la subasta á venta libre, y de 3.117.29 pesetas las de venta á la exclusiva; en caso de no tener éxito las dos primeras se celebrará la 3.ª por las dos terceras partes del cupo.

Cabacés 10 de Septiembre de 1891.

—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 3296

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Confeccionado por la Junta correspondiente el reparto de consumos, cereales y sal para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días laborables, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que se puedan formular las reclamaciones oportunas.

Lloá 10 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, P. A., Miguel Sentís.

Núm. 3297

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este pueblo para el actual ejercicio de 1891-92, estará expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia.

Argentera 10 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Llavería.

Núm. 3298

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos de esta población correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento y para los efectos de los artículos 89 y 90 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Maspujols 10 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Lauradó.

Núm. 3299

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba interinamente, dotada con el haber anual de 913 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para que los que aspiren á ocuparla puedan, en forma legal, dentro el plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, presentar al efecto sus instancias documentadas para la elección que procede.

Borjas del Campo 10 de Septiembre de 1891.—El Alcalde accidental, Antonio Martorell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3300

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente y como comprendido en el número ochocientos treinta

y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama al procesado Juan Girona Serra, natural y vecino de la villa de Alcover, cuyo señas al final se expresarán á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque de esta población, á responder de los cargos que le resulten en la causa que me hallo instruyendo por lesiones á José Cavallé Isern, de igual vecindad; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Habiéndose decretado la prisión provisional de dicho procesado en la mencionada causa, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndole á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valls á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—P. M. de S. S., Luis Grau, Secretario.

Señas de Juan Girona Serra

De unos diez y siete años de edad, sin pelo de barba, carece de brazo izquierdo; viste de blusa azul, pantalón de veludillo ó pana oscuro, alpargatas blancas, gorra de paño, corbata y camisa de color; así resulta todo del sumario arriba mencionado, doy fe.—Valls fecha ut supra.—Grau.

Núm. 3301

Don Enrique Huguet Porcar, Escribano del Juzgado de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Miguel Virgili y Magriñá sobre hurto de una manta, aparece la requisitoria que dice así:

«Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Virgili y Magriñá, hijo de Pablo y de Paula, de veinte y nueve años, soltero, panadero, natural y vecino de la Riera, partido judicial de Vendrell, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de hurto de una manta, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle cierta resolución judicial; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.—Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Miguel Virgili Magriñá, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de esta capital, poniéndolo á mi disposición.—Dado en Castellón á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Cipriano de Lara.—Por su mandado, Enrique Huguet.»

Así es de ver y parecer de dicha causa á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente en Castellón á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Enrique Huguet.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.